



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 970 -2015-SUNARP-TR-L

Lima, 18 MAYO 2015

APELANTE : JUAN MARTIN RUPAY USNO.
TÍTULO : 59827 del 20/1/2015.
RECURSO : H.D.T N° 013104 del 12/2/2015.
REGISTRO : Mandatos y Poderes de Lima.
ACTO (s) : Otorgamiento de Poder.

SUMILLA :

OTORGAMIENTO DE FACULTADES PROCESALES

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil, quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice.



No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento. De modo tal que si se otorgan facultades procesales a más de un apoderado sin indicar si el poder es indistinto o conjunto, deberá entenderse que el poder será ejercido indistintamente, de acuerdo con el artículo 68 del Código Procesal Civil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder otorgado por Florentina Flores Sáenz de Heredia a favor de Gloria Soledad Arguedas Huamán y Aurora Elizabeth Valentín Vidal.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 30/12/2014 otorgada ante Notario de Lima Víctor Félix Cueva Valverde.
- Copia simple del DNI de Juan Martin Rupay Usno.
- Copia simple de la partida N° 13367509 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Nelly Cecilia Marimón Lino Montes, observó el título en los siguientes términos:

"Se observa el presente título por cuanto:

De la calificación de la escritura pública remitida de fecha 30/12/2014, se advierte el otorgamiento de facultades contenidas en el Artículo 74° y 75°



del Código Procesal Civil, las mismas que no pueden ser conferidas a dos (2) apoderados indistintamente, por lo que la apoderada deberá adecuar la delegación de facultades a las que le fueron otorgadas debiendo subsanar guardando la formalidad del artículo 48° del D.L. 1049. Por lo cual se le solicita subsanar el mencionado error para su posterior inscripción.

Derechos pendientes de Pago S/. 0.00
Lima, 28 de Enero de 2015."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

La observación no reúne los requisitos de Ley, por cuanto el Registrador a cargo tiene conocimiento de que el artículo 76 del Código Procesal Civil, detalla lo siguiente: Apoderado común.- "Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente", en el presente caso, Florencia Flores Sáenz de Heredia, otorga poder a favor de Gloria Soledad Arguedas Huamán y Aurora Elizabeth Vidal, esto con la finalidad de que estas personas la representen ante las autoridades administrativas y así puede ejercitar su derecho de cobro de pensión.



Esta misma acción fue realizada por Hernán Heredia Caballero, en la misma fecha, ante el mismo notario, quien otorgo poder similar a las mismas personas antes detallada, lo que conllevo a la inscripción de la partida N° 13367509 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No registra antecedentes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Walter Juan Poma Morales.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Sí resulta procedente la inscripción del otorgamiento de facultades judiciales otorgadas a más de un apoderado.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulte de ellos, de sus antecedentes y de los asientos registrales.

Concordante, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.



RESOLUCIÓN No. - 970 -2015-SUNARP-TR-L

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

"(...)"

2. El artículo 2036 del Código Civil establece que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes:

1. Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.

2. Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.



Respecto a la representación, el artículo 145 del Código Civil señala que "El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley". Este numeral nos precisa las dos fuentes de la representación directa: la voluntad y la ley.

En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento del poder; en el segundo caso, la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes; siendo ello así, es la ley la que indicará sus alcances y limitaciones.

En el caso de la representación voluntaria, tenemos que ésta es ejercida a través de un poder, el cual puede ser de dos clases: poder general y poder especial, los cuales son definidos en el artículo 155 del Código Civil al establecer: "El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido".

En cuanto al poder general, debe tenerse en cuenta que los actos de administración a que se refiere el artículo antes citado deben ser entendidos como aquellos que no implican desprendimiento de bienes o derechos y que no significan abdicación del derecho para incorporarlos a otro acervo patrimonial.

Por su parte, los poderes especiales son aquellos que se extienden para la realización de uno o más actos específicamente determinados, es decir, el poder debe contener la designación expresa de los actos que debe realizar el representante, es por ello que se sostiene que este tipo de poderes se rigen por el principio de literalidad recogido en el Código Procesal Civil.

3. En el presente caso, de la solicitud inscripción se advierte que se solicita la inscripción de otorgamiento de poder general y especial contenido en el parte notarial de la escritura pública del 30/12/2014 otorgada ante Notario de Lima Víctor Félix Cueva Valverde.

La Registradora observa el título sosteniendo que de la calificación del citado parte notarial, se advierte el otorgamiento de facultades contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, las mismas que no



pueden ser conferidas a dos apoderados indistintamente, por lo que precisa que la apoderada deberá adecuar la delegación de facultades con las formalidades establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por su parte, el apelante sostiene, entre otros argumentos, que está misma acción fue realizada en otros casos similares por Hernán Heredia Caballero, en la misma fecha, ante el mismo notario, quien otorgo poder similar a las mismas personas antes detalladas, lo que conlleva a la inscripción de la partida N° 13367509 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

En consecuencia, corresponde determinar si procede la inscripción del poder referido a facultades judiciales generales y especiales otorgado a favor de dos apoderados indistintamente.

4. El artículo 68 del Código Procesal Civil, señala que: *“Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice.*

No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.”
(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 74 y 75 del citado cuerpo legal, dispone lo siguiente:

“Facultades generales.-

Artículo 74.- *La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.*

Facultades especiales.-

Artículo 75.- *Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.*

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.”

En ese sentido, conforme a lo expuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil, tenemos de que ante la presencia de varios apoderados, el mismo señala una presunción de actuación indistinta, a su vez precisa de que no es válida la **designación** o **actuación** de apoderados conjuntos, entiéndase que para encontrarnos dentro de este último supuesto, el mismo tendría que constar expresamente en el otorgamiento de poder, puesto que de lo contrario, operaría la presunción de que actúan de manera indistinta, tal como lo ha señalado el precitado artículo del Código Procesal Civil.





RESOLUCIÓN No. - 970 -2015-SUNARP-TR-L

5. Ahora bien, de la revisión del parte notarial de la escritura pública del 30/12/2014 otorgada ante Notario de Lima Víctor Félix Cueva Valverde, se advierte lo siguiente:

"Primero: Que mediante el presente instrumento yo, Florentina Flores Sáenz de Heredia, otorgo poder amplio, general y especial a favor de mis apoderadas, para que actúen en mi nombre y representación, para que puedan ejercer las facultades generales y especiales para la representación en materia judicial y extrajudicial.

Segundo: Que, faculto a mis apoderadas para que puedan apersonar a las agencias bancarias del banco de la nación a fin de realizar el cobro de mi pensión de jubilación depositada en la cuenta de ahorros M.N 04-019-689374, para lo cual se encuentra debidamente autorizadas a suscribir la documentación que sean necesarias para cumplir con su objetivo.

Tercero: Que faculto a mis apoderadas para que me representen y defiendan mis intereses ante todas las instancias judiciales civiles, de familia, laborales, penales, como también ante toda persona natural o jurídica, entidades públicas o privadas, políticas, policiales, municipales, administrativas, el ministerio público, órganos jurisdiccionales penales, civiles, contenciosos administrativos, Registros Públicos de Lima y Callao, todas las instancias del poder judicial y fueros especializados, asimismo ante personas jurídicas de derecho público y de derecho privado.

Cuarto: Siendo así mis apoderadas podrán ejercer las facultades generales de representación judicial que les confiere atribución y potestad que correspondían a doña Florentina Flores Sáenz de Heredia ya sea como emplazante o emplazado (...)"

"(...)"

Quinto: Por la presente se otorga poder para los efectos de representar al poderdante en las denuncias penales ya sea como denunciante o denunciado (...)"

"(...)"

Sexto: Por la presente se otorga poder para los efectos de solicitar e intervenir de manera extrajudicial en los centros de conciliación para solicitar todas peticiones conciliatorias sobre cualquier tipo de controversias (...)"

"(...)"

Setimo: La presente delegación de facultades se hace de conformidad a lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código Procesal Civil, pudiendo las apoderadas a su vez delegar este poder mediante cualquier fórmula legal.

Octavo: El presente poder no podrá ser tachado para los fines a los que se contrae.

Noveno: Mis apoderadas quedan autorizadas a firmar los documentos necesarios, como legalizaciones de firmas ante las autoridades judiciales o ante notario, minutas, escrituras públicas de compraventa que sean de mi propiedad. (...)"

Conforme se puede apreciar, el referido parte notarial no ha señalado de manera expresa que las apoderadas Gloria Soledad Arguedas Huamán y Aurora Elizabeth Valentin Vidal, ejercerán las facultades conferidas de manera conjunta, por lo que debemos entender que la misma será efectuada de manera indistinta, esto de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 68 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, siendo que la representación de las apoderadas resulta ser de manera indistinta, corresponde **revocar la observación** formulada por la Registradora.

Interviene la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada mediante Resolución N° 112-2015-SUNARP/PT del 12/5/2015, modificada por la Resolución N° 119-2015-SUNARP/PT del 14/5/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;



VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales, de corresponder, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

WALTER JUAN POMA MORALES
Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral